

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de enero de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **WILLIAM RIVERA GUTIERREZ**, el apoderado de la parte actora aporta el oficio de embargo No. 953 y 954 de fecha 05 de septiembre de 2022, debidamente diligenciado ante las entidades competentes.

Así mismo, el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos, el escrito proveniente del apoderado de la parte actora, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00281-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **018** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **06 DE FEBRERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 26 de enero de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parta demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en causa propia por **PORFIRIO DE JESUS PALACIO PINEDA** contra **YEISON URRUTIA MUCUA**, el demandante allega escrito mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados al Banco Agrario de Colombia en la cuenta de este Juzgado en razón del presente asunto.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, se encuentra terminado por pago, desde el 23 de septiembre de 2022, sin que en la fecha, se emitiera pronunciamiento sobre los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del proceso.

Respecto de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso, se observa que, los trabados en el litigio acordaron que las sumas que se encontraran depositadas serían a favor del actor (anexo 27), y en consecuencia se procede a revisar si existen títulos que deban ser entregados encontrando lo siguiente:

| TITULO | FECHA EMISION | VALOR |
|-----------------|---------------|---------------|
| 469280000010649 | 31/05/2022 | \$ 328.119,15 |
| 469280000010793 | 29/06/2022 | \$ 302.458,72 |
| 469280000010973 | 27/07/2022 | \$ 339.160,16 |
| 469280000011186 | 30/08/2022 | \$ 284.108,00 |
| 469280000011398 | 29/09/2022 | \$ 339.160,16 |
| 469280000011579 | 28/10/2022 | \$ 339.160,16 |

Bien, siendo necesario emitir la correspondiente orden de pago según ha sido solicitado, advierte el despacho que, el memorial que solicita la terminación del proceso y autoriza entrega de títulos judiciales en favor del actor data del 29 de agosto de 2022, fecha en la cual fue recepcionado en el correo electrónico de este despacho, por lo tanto, se hará entrega de los depósitos judiciales que se encontraban para esa fecha depositados a órdenes del proceso, siendo ellos los títulos No. 469280000010649, 469280000010793 y 469280000010973.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNCIO: ORDENESE la entrega de los títulos siguientes títulos judiciales a favor del señor PORFIRIO DE JESUS PALACIO PINEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 71.875.465: No. 469280000010649, 469280000010793 y 469280000010973, según se ha considerado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00387-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **018** se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **06 DE FEBRERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de enero de 2023

A despacho del señor Juez con el presente proceso, informando que en el término concedido la parte apelante apporto escrito de sustentación del recurso de alzada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 93

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL-DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE MUTUO**-instaurado a través de apoderado judicial por **LILIANA ORTIZ** contra **JUAN CARLOS ANAYA CHICA y VICTOR HUGO ANAYA CHICA**, la apoderada de la parte demandante el día 13 de diciembre de 2022, encontrándose dentro del término concedido, apporto escrito de sustentación del recurso de apelación.

En ese orden de ideas, encontrándonos dentro del término establecido por el artículo 324 del C.G.P.se ordenara enviar las piezas antes referidas junto con las copias del expediente que reposan en el despacho de la anterior alzada ante el Juez Civil del Circuito de la ciudad de Cali por haber conocido con anterioridad del presente tramite, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENESE remitir la totalidad del proceso que reposan en este despacho, ante el Juez Civil del Circuito (Reparto) de la Ciudad de Cali-Valle, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00223-00

Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE JAMUNDI

En estado No. **018** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **06 DE FEBRERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 27 de enero de 2023.

A Despacho del señor Juez la presente demanda con los respectivos escritos de contestación provenientes de las diferentes entidades. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 101

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanado como fue el presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES** LEY 1561 DE 2012 instaurada a través de apoderado judicial por el señor **LUIS ALFONSO VANEGAS PUERTA** contra **ÁLVARIO PIO HERNÁNDEZ GUTIERREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, y teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la Ley en cita y demás normas concordantes, el despacho procederá a la admisión de la presente demanda de TITULACION DE LA POSESION MATERIAL.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **TITULACION DE LA POSESION MATERIAL**, interpuesta por el señor **LUIS ALFONSO VANEGAS PUERTA** contra **ÁLVARIO PIO HERNÁNDEZ GUTIERREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, para obtener la titulación de 2.427,14m² que hacen parte del Inmueble de mayor extensión identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-712713 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el Corregimiento de Potrerito, del municipio de Jamundí. El presente proceso se adelantará por el procedimiento VERBAL ESPECIAL dispuesto en la Ley 1561 de 2012 y las concordantes del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y los anexos a ella acompañados **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, dándosele copia de los mismos. (*Artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 2° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012*) y de ser posible se autoriza la notificación conforme las voces del decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDÉNASE el emplazamiento del señor **ÁLVARIO PIO HERNÁNDEZ GUTIERREZ y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble materia del proceso**, en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, haciéndole saber que la publicación se deberá surtir en uno de los diarios: El País, El Tiempo u Occidente y se hará el día domingo, con la indicación que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia informal de las páginas respectivas donde se hubieren publicado los listados.

Vencidos los términos de que trata la norma, si no comparecen las personas emplazadas, una vez efectuada la publicación en el registro Nacional de Personas emplazadas, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

CUARTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios para el emplazamiento conforme el numeral que antecede.

QUINTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Instálese a costa de la parte actora la valla respectiva, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SEXTO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-712713** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Líbrese el oficio respectivo.

SEPTIMO: OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal del Municipio de Jamundí, a efectos se sirva indicar el valor del avalúo catastral del predio objeto de este trámite, que se identifica con matrícula inmobiliaria número **370-712713** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00932-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 018 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 06 de febrero de 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 27 de enero de 2023.

A Despacho del señor Juez la presente demanda con las respectivos escritos de contestación provenientes de las diferentes entidades. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 104

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanado como fue el presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES** LEY 1561 DE 2012 instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JUAN CAMILO SALCEDO TRUJILLO** contra **ALBERTO MORALES REBOLLEDO, MÓNICA LUCÍA SOLANO QUIEROGA, WALTER JAVIER GARCIA NARVAEZ Y ALBERTO DE JESUS GIRALDO MUÑOZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, y teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la Ley en cita y demás normas concordantes, el despacho procederá a la admisión de la presente demanda de TITULACION DE LA POSESION MATERIAL.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **TITULACION DE LA POSESION MATERIAL**, interpuesta por el señor **JUAN CAMILO SALCEDO TRUJILLO** contra **ALBERTO MORALES REBOLLEDO, MÓNICA LUCÍA SOLANO QUIEROGA, WALTER JAVIER GARCIA NARVAEZ Y ALBERTO DE JESUS GIRALDO MUÑOZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, para obtener la titulación de 1.949,18m² y 90.78 m² que hacen parte del Inmueble de mayor extensión identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-610754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el Corregimiento de Potrerito, del municipio de Jamundí. El presente proceso se adelantará por el procedimiento **VERBAL ESPECIAL** dispuesto en la Ley 1561 de 2012 y las concordantes del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y los anexos a ella acompañados **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, dándosele copia de los mismos. (*Artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 2º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012*) y de ser posible se autoriza la notificación conforme las voces del decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDÉNASE el emplazamiento del señor **ALBERTO MORALES REBOLLEDO, MÓNICA LUCÍA SOLANO QUIEROGA, WALTER JAVIER GARCIA NARVAEZ Y ALBERTO DE JESUS GIRALDO MUÑOZ y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble materia del proceso**, en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, haciéndole saber que la publicación se deberá surtir en uno de los diarios: El País, El Tiempo u Occidente y se hará el día domingo, con la indicación que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia informal de las páginas respectivas donde se hubieren publicado los listados.

Vencidos los términos de que trata la norma, si no comparecen las personas emplazadas, una vez efectuada la publicación en el registro Nacional de Personas emplazadas, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

CUARTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios para el emplazamiento conforme el numeral que antecede.

QUINTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Instálese a costa de la parte actora la valla respectiva, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) *El nombre del demandante;*
- c) *El nombre del demandado;*
- d) *El número de radicación del proceso;*
- e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) *La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SEXTO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-610754** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Librese el oficio respectivo.

SEPTIMO: OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal del Municipio de Jamundí, a efectos se sirva indicar el valor del avalúo catastral del predio objeto de este trámite, que se identifica con matrícula inmobiliaria número **370-610754** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00937-00

Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **018** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **06 de febrero de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de enero de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **KATERINE PRADO DÍAZ**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-1001741** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 692 de fecha 17 de junio de 2022.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-1001741** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la URBANIZACIÓN CIUADAELA LAS FLORES LOTE Y CASA 40 MANZANA E7 CALLE 9 A No. 56 SUR -59 DE JAMUNDI VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de la señora KATERINE PRADO DÍAZ, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiendo que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-1001741** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 692 de fecha 17 de junio de 2022.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-1001741** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la URBANIZACIÓN CIUADAELA LAS FLORES LOTE Y CASA 40 MANZANA

E7 CALLE 9 A No. 56 SUR -59 DE JAMUNDI VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de la señora KATERINE PRADO DÍAZ, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor(a) **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, quien se localiza en la **CALLE 18 A No. 55-105 M -350 DE CALI VALLE, 3997992 – 3158139968; balbet2009@hotmail.com**; persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 300.000 MCTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2022-00414-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **018** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **06 DE FEBRERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de enero de 2023

A Despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO No.90

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de la demanda del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **JOSE JAIME CAMPUZANO LATORRE.**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** En contra del señor **JOSE JAIME CAMPUZANO LATORRE**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No. 05701016300205066 suscrito el día 04 de octubre de 2016.

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MCTE (\$150.380,80)** por concepto de capital de la cuota de pagare No. 05701016300205066 suscrito el día 04 de octubre de 2016, causada desde la fecha 05 de septiembre de 2021 hasta el 04 de octubre de 2021.
 - 1.1. Por los intereses de plazo sobre el capital que antecede a la tasa del 19,11% EA siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 05 de septiembre de 2021 hasta el 04 de octubre de 2021.
 - 1.2. Por la suma de **NUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$9.614)** por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 05 de septiembre de 2021 con corte el 04 de octubre de 2021.
 - 1.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital dispuesto en el **numeral 1** a la tasa de 1.5 EA desde el 05 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación siempre que dicha tasa no supere el máximo legal fijado por la Superintendencia.
 - 1.4. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$194.809,94)** por concepto de capital de la cuota de pagare No. 05701016300205066 suscrito el día 04 de octubre de 2016, causada desde la fecha 05 de octubre de 2021 hasta el 04 de noviembre de 2021.
 - 1.5. Por los intereses de plazo sobre el capital que antecede a la tasa del 19,11% EA siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente

establecida por la superintendencia financiera, a partir del 05 de octubre de 2021 hasta el 04 de noviembre de 2021.

- 1.6. Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$47.079)** por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 05 de octubre de 2021 con corte el 04 de noviembre de 2021.
- 1.7. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital dispuesto en el **numeral 1.4** a la tasa de 1.5 EA desde el 05 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación siempre que dicha tasa no supere el máximo legal fijado por la Superintendencia.
- 1.8. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS MCTE (\$197.669,7)** por concepto de capital de la cuota de pagare No. 05701016300205066 suscrito el día 04 de octubre de 2016, causada desde la fecha 05 de noviembre de 2021 hasta el 04 de diciembre de 2021.
- 1.9. Por los intereses de plazo sobre el capital que antecede a la tasa del 19,11% EA siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 05 de noviembre de 2021 hasta el 04 de diciembre de 2021
- 1.10. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$45.560)** por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 05 de noviembre de 2021 con corte el 04 de diciembre de 2021.
- 1.11. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital dispuesto en el **numeral 1.8** a la tasa de 1.5 EA desde el 05 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación siempre que dicha tasa no supere el máximo legal fijado por la Superintendencia.
- 1.12. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$200.571,45)** por concepto de capital de la cuota de pagare No. 05701016300205066 suscrito el día 04 de octubre de 2016, causada desde la fecha 05 de diciembre de 2021 hasta el 04 de enero de 2022.
- 1.13. Por los intereses de plazo sobre el capital que antecede a la tasa del 19,11% EA siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 05 de diciembre de 2021 hasta el 04 de enero de 2022.
- 1.14. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$45.786)** por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 05 de diciembre de 2021 con corte el 04 de enero de 2022.
- 1.15. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital dispuesto en el **numeral 1.12** a la tasa de 1.5 EA desde el 05 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación siempre que dicha tasa no supere el máximo legal fijado por la Superintendencia.
- 1.16. Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$203.515,79)** por concepto de capital de la cuota de pagare No. 05701016300205066 suscrito el día 04 de octubre de 2016, causada desde la fecha 05 de enero de 2022 hasta el 04 de febrero de 2022.

- 1.17. Por los intereses de plazo sobre el capital que antecede a la tasa del 19,11% EA siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 05 de enero de 2022 hasta el 04 de febrero de 2022.
- 1.18. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$46.173)** por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 05 de enero de 2022 con corte el 04 de febrero de 2022.
- 1.19. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital dispuesto en el **numeral 1.16** a la tasa de 1.5 EA desde el 05 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación siempre que dicha tasa no supere el máximo legal fijado por la Superintendencia.
- 1.20. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$206.503,36)** por concepto de capital de la cuota de pagare No. 05701016300205066 suscrito el día 04 de octubre de 2016, causada desde la fecha 05 de febrero de 2022, hasta el 04 de marzo de 2022.
- 1.21. Por los intereses de plazo sobre el capital que antecede a la tasa del 19,11% EA siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 05 de febrero de 2022, hasta el 04 de marzo de 2022.
- 1.22. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$45.771)** por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 05 de febrero de 2022 con corte el 04 de marzo de 2022.
- 1.23. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital dispuesto en el **numeral 1.20** a la tasa de 1.5 EA desde el 05 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación siempre que dicha tasa no supere el máximo legal fijado por la Superintendencia.
- 1.24. Por la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$209.534,78)** por concepto de capital de la cuota de pagare No. 05701016300205066 suscrito el día 04 de octubre de 2016, causada desde la fecha 05 de marzo de 2022, hasta el 04 de abril de 2022.
- 1.25. Por los intereses de plazo sobre el capital que antecede a la tasa del 19,11% EA siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 05 de marzo de 2022, hasta el 04 de abril de 2022.
- 1.26. Por la suma de **CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$50.147)** por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 05 de marzo de 2022 con corte el 04 de abril de 2022.
- 1.27. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital dispuesto en el **numeral 1.24** a la tasa de 1.5 EA desde el 05 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación siempre que dicha tasa no supere el máximo legal fijado por la Superintendencia.
- 1.28. Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$212.610,71)** por concepto de capital de la cuota de pagare No. 05701016300205066 suscrito el día 04 de octubre

de 2016, causada desde la fecha 05 de abril de 2022, hasta el 04 de mayo de 2022.

- 1.29. Por los intereses de plazo sobre el capital que antecede a la tasa del 19,11% EA siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 05 de abril de 2022, hasta el 04 de mayo de 2022.
- 1.30. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS MCTE (\$49.110)** por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 05 de abril de 2022 con corte el 04 de mayo de 2022.
- 1.31. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital dispuesto en el **numeral 1.28** a la tasa de 1.5 EA desde el 05 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación siempre que dicha tasa no supere el máximo legal fijado por la Superintendencia.
- 1.32. Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$215.731,79)** por concepto de capital de la cuota de pagare No. 05701016300205066 suscrito el día 04 de octubre de 2016, causada desde la fecha 05 de mayo de 2022, hasta el 04 de junio de 2022.
- 1.33. Por los intereses de plazo sobre el capital que antecede a la tasa del 19,11% EA siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 05 de mayo de 2022, hasta el 04 de junio de 2022.
- 1.34. Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$94.332)** por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 05 de mayo de 2022 con corte el 04 de junio de 2022.
- 1.35. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital dispuesto en el **numeral 1.32** a la tasa de 1.5 EA desde el 05 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación siempre que dicha tasa no supere el máximo legal fijado por la Superintendencia.
- 1.36. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$218.898,68)** por concepto de capital de la cuota de pagare No. 05701016300205066 suscrito el día 04 de octubre de 2016, causada desde la fecha 05 de junio de 2022, hasta el 04 de julio de 2022.
- 1.37. Por los intereses de plazo sobre el capital que antecede a la tasa del 19,11% EA siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 05 de junio de 2022, hasta el 04 de julio de 2022.
- 1.38. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$48.073)** por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 05 de junio de 2022 con corte el 04 de julio de 2022.
- 1.39. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital dispuesto en el **numeral 1.32** a la tasa de 1.5 EA desde el 05 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación siempre que dicha tasa no supere el máximo legal fijado por la Superintendencia.

1.40. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$31.109.489,90), correspondiente al saldo insoluto y acelerado del capital representado en el pagaré No. 05701016300205066 suscrito el día 04 de octubre de 2016, y en la Escritura Publica No. 3371 del 18 de julio de 2016, otorgada en la Notaria 21 del Círculo de Cali.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-937359** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.062.776 de Bogotá. Y portadora de la tarjeta profesional No. 359.383 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00659-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 018** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **06 de febrero de 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de enero de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 114

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra del señor **JOSÉ RUBIEL VALENCIA FERNÁNDEZ**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-927838** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1230 de fecha 06 de octubre de 2022.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-927838** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CARRERA 51 C SUR No. 18 C-44 CIUADELA TERRANOVA BLOQUE 49 APARTAMENTO 49-404 PISO 4 EDIFICIO 17 SECTOR J ETAPA 2 DE JAMUNDI VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor JOSÉ RUBIEL VALENCIA FERNÁNDEZ, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-927838** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1230 de fecha 06 de octubre de 2022.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-927838** de la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CARRERA 51 C SUR No. 18 C-44 CIUDADELA TERRANOVA BLOQUE 49 APARTAMENTO 49-404 PISO 4 EDIFICIO 17 SECTOR J ETAPA 2 DE JAMUNDI VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor JOSÉ RUBIEL VALENCIA FERNÁNDEZ, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor(a) **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, quien se localiza en la **CALLE 18 A No. 55-105 M -350 DE CALI VALLE, 3997992 – 3158139968; balbet2009@hotmail.com**; persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 300.000** MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2022-00796-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **018** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **06 DE FEBRERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de enero de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso subsanado en termino por la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 077

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO EL CANEY** en contra de la señora **ISABEL MUÑOZ GÓMEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-940044** registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, lote 81 del **CONDOMINIO EL CANEY**, ubicado en la vía kilómetro 2 de la vía Paso de la Bolsa de Jamundí Valle, de propiedad de la señora **ISABEL MUÑOZ GÓMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.007.619.476.
- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora la señora **ISABEL MUÑOZ GÓMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.007.619.476, en las entidades financieras tales como **BANCO A.V. VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO WWB**. Límite de medida: \$8.000.000 M/CTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONDOMINIO EL CANEY** en contra de la señora **ISABEL MUÑOZ GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1)** Por la suma de **OCHENTA MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$80.702)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2018, la cual se hizo exigible a partir del 01 de septiembre de 2018.
- 1.2)** Por la suma de **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$21.459)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por

la cuota causada en el mes de agosto de 2018, desde octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

- 1.3) Por la suma de **NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de septiembre de 2018, la cual se hizo exigible a partir del 01 de octubre de 2018.
- 1.4) Por la suma de **VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$23.931)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de septiembre de 2018, desde octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.5) Por la suma de **NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de octubre de 2018, la cual se hizo exigible a partir del 01 de noviembre de 2018.
- 1.6) Por la suma de **VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$23.931)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de octubre de 2018, desde octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.7) Por la suma de **NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de noviembre de 2018, la cual se hizo exigible a partir del 01 de diciembre de 2018.
- 1.8) Por la suma de **VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$23.931)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de noviembre de 2018, desde octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.9) Por la suma de **NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de diciembre de 2018, la cual se hizo exigible a partir del 01 de enero de 2019.
- 1.10) Por la suma de **VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$23.931)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de diciembre de 2018, desde octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.11) Por la suma de **NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de enero de 2019, la cual se hizo exigible a partir del 01 de febrero de 2019.
- 1.12) Por la suma de **VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$23.931)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de enero de 2019, desde octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.13) Por la suma de **NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de febrero de 2019, la cual se hizo exigible a partir del 01 de marzo de 2019.
- 1.14) Por la suma de **VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$23.931)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la

cuota causada en el mes de febrero de 2019, desde octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

- 1.15) Por la suma de **NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de marzo de 2019, la cual se hizo exigible a partir del 01 de abril de 2019.
- 1.16) Por la suma de **VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$23.931)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de marzo de 2019, desde octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.17) Por la suma de **NOVENTA Y SEÍIS MIL PESOS M/CTE (\$96.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de abril de 2019, la cual se hizo exigible a partir del 01 de mayo de 2019.
- 1.18) Por la suma de **VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$25.526)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de abril de 2019, desde octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.19) Por la suma de **NOVENTA Y SEÍIS MIL PESOS M/CTE (\$96.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de mayo de 2019, la cual se hizo exigible a partir del 01 de junio de 2019.
- 1.20) Por la suma de **VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$25.526)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de mayo de 2019, desde octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.21) Por la suma de **NOVENTA Y SEÍIS MIL PESOS M/CTE (\$96.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de junio de 2019, la cual se hizo exigible a partir del 01 de julio de 2019.
- 1.22) Por la suma de **VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$25.526)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de junio de 2019, desde octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.23) Por la suma de **NOVENTA Y SEÍIS MIL PESOS M/CTE (\$96.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de julio de 2019, la cual se hizo exigible a partir del 01 de agosto de 2019.
- 1.24) Por la suma de **VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$25.526)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de julio de 2019, desde octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.25) Por la suma de **NOVENTA Y SEÍIS MIL PESOS M/CTE (\$96.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2019, la cual se hizo exigible a partir del 01 de septiembre de 2019.

- 1.26) Por la suma de **VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$25.526)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de agosto de 2019, desde octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.27) Por la suma de **NOVENTA Y SEÍS MIL PESOS M/CTE (\$96.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de septiembre de 2019, la cual se hizo exigible a partir del 01 de octubre de 2019.
- 1.28) Por la suma de **VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$25.526)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de septiembre de 2019, desde octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.29) Por la suma de **NOVENTA Y SEÍS MIL PESOS M/CTE (\$96.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de octubre de 2019, la cual se hizo exigible a partir del 01 de noviembre de 2019.
- 1.30) Por la suma de **VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$25.526)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de octubre de 2019, desde octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.31) Por la suma de **NOVENTA Y SEÍS MIL PESOS M/CTE (\$96.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de noviembre de 2019, la cual se hizo exigible a partir del 01 de diciembre de 2019.
- 1.32) Por la suma de **VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$25.526)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de noviembre de 2019, desde octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.33) Por la suma de **NOVENTA Y SEÍS MIL PESOS M/CTE (\$96.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de diciembre de 2019, la cual se hizo exigible a partir del 01 de enero de 2020.
- 1.34) Por la suma de **VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$25.526)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de diciembre de 2019, desde octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.35) Por la suma de **NOVENTA Y SEÍS MIL PESOS M/CTE (\$96.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de enero de 2020, la cual se hizo exigible a partir del 01 de febrero de 2020.
- 1.36) Por la suma de **VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$24.052)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de enero de 2020, desde octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

- 1.37) Por la suma de **NOVENTA Y SEÍS MIL PESOS M/CTE (\$96.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de febrero de 2020, la cual se hizo exigible a partir del 01 de marzo de 2020.
- 1.38) Por la suma de **VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$24.052)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de febrero de 2020, desde octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.39) Por la suma de **NOVENTA Y SEÍS MIL PESOS M/CTE (\$96.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de marzo de 2020, la cual se hizo exigible a partir del 01 de abril de 2020.
- 1.40) Por la suma de **VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$24.052)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de marzo de 2020, desde octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.41) Por la suma de **NOVENTA Y SEÍS MIL PESOS M/CTE (\$96.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de abril de 2020, la cual se hizo exigible a partir del 01 de mayo de 2020.
- 1.42) Por la suma de **VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$25.526)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de abril de 2020, desde octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.43) Por la suma de **NOVENTA Y SEÍS MIL PESOS M/CTE (\$96.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de mayo de 2020, la cual se hizo exigible a partir del 01 de junio de 2020.
- 1.44) Por la suma de Por la suma de **VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$25.526)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de mayo de 2020, desde octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.45) Por la suma de **NOVENTA Y SEÍS MIL PESOS M/CTE (\$96.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de junio de 2020, la cual se hizo exigible a partir del 01 de julio de 2020.
- 1.46) Por la suma de Por la suma de **VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$25.526)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de junio de 2020, desde octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.47) Por la suma de **NOVENTA Y SEÍS MIL PESOS M/CTE (\$96.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de julio de 2020, la cual se hizo exigible a partir del 01 de agosto de 2020.
- 1.48) Por la suma de Por la suma de **VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$25.526)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de julio de 2020, desde octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

- 1.49) Por la suma de **NOVENTA Y SEÍIS MIL PESOS M/CTE (\$96.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2020, la cual se hizo exigible a partir del 01 de septiembre de 2020.
- 1.50) Por la suma de **VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$25.526)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de agosto de 2020, desde octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.51) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de septiembre de 2020, la cual se hizo exigible a partir del 01 de octubre de 2020.
- 1.52) Por la suma de **VEINTISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$26.590)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de septiembre de 2020, desde octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.53) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de octubre de 2020, la cual se hizo exigible a partir del 01 de noviembre de 2020.
- 1.54) Por la suma de **VEINTISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$26.590)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de octubre de 2020, desde octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.55) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de noviembre de 2020, la cual se hizo exigible a partir del 01 de diciembre de 2020.
- 1.56) Por la suma de **VEINTISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$26.590)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de noviembre de 2020, desde octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.57) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de diciembre de 2020, la cual se hizo exigible a partir del 01 de enero de 2021.
- 1.58) Por la suma de **VEINTISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$26.590)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de diciembre de 2020, desde octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.59) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de enero de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de febrero de 2021.
- 1.60) Por la suma de **VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$26.870)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de enero de 2021, desde octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

- 1.61) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de febrero de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de marzo de 2021.
- 1.62) Por la suma de Por la suma de **VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$26.870)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de febrero de 2021, desde octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.63) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de marzo de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de abril de 2021.
- 1.64) Por la suma de Por la suma de **VEINTIDOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$22.194)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de marzo de 2021, desde octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.65) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de abril de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de mayo de 2021.
- 1.66) Por la suma de Por la suma de **VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$26.870)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de abril de 2021, desde octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.67) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de mayo de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de junio de 2021.
- 1.68) Por la suma de Por la suma de **VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$26.870)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de mayo de 2021, desde octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.69) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de junio de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de julio de 2021.
- 1.70) Por la suma de Por la suma de **VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$26.870)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de junio de 2021, desde octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.71) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de julio de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de agosto de 2021.
- 1.72) Por la suma de Por la suma de **VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$26.870)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de julio de 2021, desde octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

- 1.73) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de septiembre de 2021.
- 1.74) Por la suma de Por la suma de **VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$26.870)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de agosto de 2021, desde octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.75) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de septiembre de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de octubre de 2021.
- 1.76) Por la suma de Por la suma de **VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$24.940)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de septiembre de 2021, desde octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.77) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de octubre de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de noviembre de 2021.
- 1.78) Por la suma de Por la suma de **VEINTITRES MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$23.010)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de octubre de 2021, desde noviembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.79) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de noviembre de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de diciembre de 2021.
- 1.80) Por la suma de Por la suma de **VEINTIUN MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$21.090)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de noviembre de 2021, desde diciembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.81) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de diciembre de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de enero de 2022.
- 1.82) Por la suma de Por la suma de **DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$19.150)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de diciembre de 2021, desde enero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.83) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de enero de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 01 de febrero de 2022.
- 1.84) Por la suma de Por la suma de **DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$17.200)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de enero de 2022, desde febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.

- 1.85) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de febrero de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 01 de marzo de 2022.
- 1.86) Por la suma de **QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$15.220)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de febrero de 2022, desde marzo de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.87) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de marzo de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 01 de abril de 2022.
- 1.88) Por la suma de **TRECE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$13.180)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de marzo de 2022, desde abril de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.89) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de abril de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 01 de mayo de 2022.
- 1.90) Por la suma de **ONCE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$11.120)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de abril de 2022, desde mayo de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.91) Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de mayo de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 01 de junio de 2022.
- 1.92) Por la suma de **NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$9.900)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de mayo de 2022, desde junio de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.93) Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de junio de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 01 de julio de 2022.
- 1.94) Por la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$7.502)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de junio de 2022, desde julio de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.95) Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de julio de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 01 de agosto de 2022.
- 1.96) Por la suma de **CINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.038)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de julio de 2022, desde agosto de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.97) Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 01 de septiembre de 2022.

1.98) Por la suma de **DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$2.530)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de agosto de 2022, desde septiembre de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.

2°. DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-940044** registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, lote 81 del CONDOMINIO EL CANEY, ubicado en la vía kilómetro 2 de la vía Paso de la Bolsa de Jamundí Valle, de propiedad de la señora ISABEL MUÑOZ GÓMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.007.619.476.

3°. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora la señora ISABEL MUÑOZ GÓMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.007.619.476, en las entidades financieras tales como **BANCO A.V. VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO WWB.** Límite de medida: \$8.000.000 M/CTE.

4°. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

5°. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

6°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

7°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

8°. RECONOCER personería suficiente al Dr. ARMANDO JOSÉ ECHEVERRI OREJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.414.147 de Bogotá D.C., y

portador de la tarjeta profesional No. 120.308 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00907-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 018** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **06 DE FEBRERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de enero de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 133

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO AV VILLAS S.A.**, en contra de la señora **SILVIA ELENA GONZALEZ BERMUDEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal convencional y todos los dineros que constituyan este, que devenga la demandada la señora SILVIA ELENA GONZALEZ BERMUDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.912.739, como empleada de la GOBERNACION DELVALLE.
- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-892432** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada la señora SILVIA ELENA GONZALEZ BERMUDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.912.739.
- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-320458** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada la señora SILVIA ELENA GONZALEZ BERMUDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.912.739.
- El embargo del vehículo automotor de placas **GYQ443**, camioneta BMW, modelo: 2020, tipo de servicio: PARTICULAR, clase de vehículo: CAMIONETA, línea: X5 XDRIVE40I, color: GRIS SOPHISTOII EFECTO DE BRILLO METALIZADO, número de motor: 21865839, número de chasis: WBACR6109L9B40326, número de vin: WBACR6109L9B40326, cilindraje: 2998, tipo de carrocería: WAGON, tipo combustible: GASOLINA.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AV VILLAS S.A.**, en contra de la señora **SILVIA ELENA GONZALEZ BERMUDEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 2991044 SUSCRITO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2021

- 1.1 Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$97.712.881)**, correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 2991044 suscrito el 21 de diciembre de 2021.
- 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde el 29 de octubre de 2022, hasta que se efectúe su pago total de la obligación.

PAGARE No. 5235770031689700 SUSCRITO EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

- 2.1 Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$25.701.561)**, correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 5235770031689700 suscrito el 03 de noviembre de 2022.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2.1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde el 04 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe su pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal convencional y todos los dineros que constituyan este, que devenga la demandada la señora SILVIA ELENA GONZALEZ BERMUDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.912.739, como empleada de la GOBERNACION DELVALLE.

3. **DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-892432** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada la señora SILVIA ELENA GONZALEZ BERMUDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.912.739.

4. **DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-320458** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada la señora SILVIA ELENA GONZALEZ BERMUDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.912.739.

5. **DECRETAR** el embargo del vehículo automotor de placas **GYQ443**, camioneta BMW, modelo: 2020, tipo de servicio: PARTICULAR, clase de vehículo: CAMIONETA, línea: X5 XDRIVE40I, color: GRIS SOPHISTOII EFECTO DE BRILLO METALIZADO, número de motor: 21865839, número de chasis: WBACR6109L9B40326, número de vin: WBACR6109L9B40326, cilindraje: 2998, tipo de carrocería: WAGON, tipo combustible: GASOLINA, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali Valle.

6. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

8. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.826.826 de Cali Valle, y portador de la T.P. No. 93.739 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01099-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 018** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **06 DE FEBRERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de enero de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.57

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, en contra de la señora **GLORIA AMPARO CARABALI RODALLEGA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **370-766264** correspondiente a la demandada **GLORIA AMPARO CARABALI RODALLEGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.537.866.
- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **GLORIA AMPARO CARABALI RODALLEGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.537.866, en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS BANCO ITAÚ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO W S.A., BANCO COOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, en contra de la señora **GLORIA AMPARO CARABALI RODALLEGA**, por las siguientes sumas de dineros:
 - 1.1.** Por la suma de **DOS MILLONES TRECIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 2.322.657)**, por concepto de obligación contenida en la factura No. **1156892542**.
 - 1.2** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.1**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el **12 de enero de 2023**, fecha de presentación de la demanda, hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- 2.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
4. **DECRETESE** El embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **370-766264** correspondiente a la demandada **GLORIA AMPARO CARABALI RODALLEGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.537. 866.Inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle.
5. **DECRETESE** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **GLORIA AMPARO CARABALI RODALLEGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.537.866, en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS BANCO ITAÚ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO W S.A.,BANCO COOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL. Límite de medida: \$3.483.985 Mcte.
6. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.623.502 Cali (Valle) y portadora de la T.P. No. 253.862 del C.S. de la J., en calidad de apoderada del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-00015-00

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.18** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, 06 de febrero de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de enero de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.65

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN**, en contra de la señora **TERESITA DE JESUS OCAMPO SALAZAR** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, solicita medida cautelar consistente en:

El embargo del 50%, De la Pensión, bonificaciones y demás emolumentos que devenga la señora TERESITA DE JESUS OCAMPO SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 38.439.760, como pensionada de COLPENSIONES.

Respecto a la solicitud realizada por el actor, el Juzgado considera oportuno traer a consideración el inciso 3 del artículo 599 del código General del proceso, el cual dispone que: **“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”**.

Teniendo en cuenta la norma expuesta, el Despacho no encuentra procedente decretar el embargo y retención del 50% de la mesada pensional, percibida por la señora TERESITA DE JESUS OCAMPO SALAZAR por cuanto, el Despacho la limitara al 20% de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN**, en contra de la señora **TERESITA DE JESUS OCAMPO SALAZAR**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NÚMERO No.484

- 1.1.** Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000)** por concepto de capital insoluto representado en el pagaré **No.484 de fecha 15 de agosto de 2022.**
- 1.2** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.1**, al **2,0%**. Como se encuentra pactado en el pagare **No.484** Siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 16 de noviembre de 2022, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
3. **DECRETASE** El embargo y retención del 20% de la mesada pensional, percibida por la señora TERESITA DE JESUS OCAMPO SALAZAR (Valle) en el fondo COLPENSIONES.
4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin
5. **TENGASE** como demandante a la **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN**, representada legalmente para fines judiciales por el señor ANDRÉS ESTEBAN RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.661.845 de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-00024

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.18** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **06 de febrero de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 27 de enero de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda de EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.99

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JAIRO AUGUSTO BUITRAGO HERRERA.**, en contra de la señora **GLORIA CENETH CIFENTES DE RODRIGUEZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder especial aportado al expediente, otorgado a la profesional en derecho PAOLA ANDREA OREJUELA, resulta insuficiente, toda vez, que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. O los establecidos en LEY 2213 DE 2022 art.5. Obsérvese que el mismo no se identifica el título valor que se pretende ejecutar. Razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con la corrección del caso.

2. En el introito de la demanda no se indica el domicilio de las partes.

Atempere el introito de la demanda a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

3. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-00035

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No.18 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 06 de febrero de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de enero de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 106

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra del señor **GERARDO PATIÑO ESTERILLA** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, solicita medida cautelar consistente en:

El embargo del 50%, de la PENSION que recibe el señor GERARDO PATIÑO ESTERILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.247.812 PALMIRA (VALLE), pensión cuyo pago se encuentra a cargo de la NOMINA DE PENSIONADOS COLPENSIONES.

Respecto a la solicitud realizada por el actor, el Juzgado considera oportuno traer a consideración el inciso 3 del artículo 599 del código General del proceso, el cual dispone que: ***“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”.***

Teniendo en cuenta la norma expuesta, el Despacho no encuentra procedente decretar el embargo y retención del 50%, de la PENSION que recibe el señor GERARDO PATIÑO ESTERILLA por cuanto, el Despacho la limitara al 20% de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra del señor **GERARDO PATIÑO ESTERILLA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NÚMERO No.191 de fecha 14 de marzo de 2022.

1. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000)** por concepto de capital insoluto representado en el pagaré **No. 191 de fecha 14 de marzo de 2022.**
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1, al **2,0%**. Como se encuentra pactado en el pagare **No.191** Siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 24 de enero de 2023, fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

4. **DECRETASE** El embargo y retención del 20% de la mesada pensional, percibida por el señor GERARDO PATIÑO ESTERILLA en el fondo COLPENSIONES.
5. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin
6. **TENGASE** como demandante a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, representada legalmente por el señor HEILER CORDOBA MENA, mayor de edad, domiciliado en Cali (Valle), identificado con el número de cedula de ciudadanía 11.796.977 de Quibdó-Chocó de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-00039

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.18** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **06 de febrero de 2023**